



2017-201

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEICSIETE (17)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: ARMANDO GARCIA NAVAS y OTROS
DEMANDADO: REINALDO VILLERO NUÑEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00201-00.

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios, presentado por el DR. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA en calidad de abogado de los demandantes ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS, dentro del presente proceso verbal de simulación.

ANTECEDENTES

1.- SALVADOR, ENCARNACION, ALEJANDRO, ARMANDO, NEFTALIA y MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, esta última en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS y ALVARO GARCIA NAVAS, otorgaron poder general al Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, mediante Escritura Pública No 1640 del 15 de agosto de 2017, en virtud del cual promovió el presente proceso verbal de simulación contra el señor REINALDO VILLERO NUÑEZ.

2.- Dicho abogado luego de presentada la demanda, procedió a subsanar los defectos de que adolecía, siendo admitida el 28 de noviembre de 2017. Posteriormente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, que tuvo prosperidad, y diligenció la notificación al demandado, la cual quedó surtida de manera personal.

3.- El 12 de abril de 2018 los demandantes SALVADOR, ENCARNACION, NEFTALIA y MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, esta última en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS y ALVARO GARCIA NAVAS, presentaron revocatoria del poder al Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, la cual fue aceptada por auto proferido el día 19 de mayo de 2018, sin que el citado abogado presentara oposición al respecto.

4.- El 25 de mayo de 2018 el Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA recorrió el traslado de las excepciones de mérito, con respecto a sus representados ALEJANDRO y ARMANDO GARCIA NAVAS.



2017-201

5.- El 2 de septiembre de 2019, los demandantes ALEJANDRO y ARMANDO GARCIA NAVAS, presentaron revocatoria de poder al Dr. al Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, que fue aceptada por el juzgado en auto de 7 de febrero de 2020, notificado por estado de 10 de febrero de 2020.

6.- El 20 de febrero de 2020 el Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA presentó incidente de regulación de honorarios contra ALEJANDRO y ARMANDO GARCIA NAVAS, aduciendo que, *“pacté verbalmente con mis honorarios serían pagaderos teniendo en cuenta el certificado catastral de avalúo del inmueble objeto de la controversia del proceso de simulación el cual asciende la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.176.563.000)”*. Así mismo adujo, que los honorarios inicialmente fueron pactados en el poder general sobre el 10%.

Por lo que solicita se ordene el “pago de los honorarios profesionales como abogado” en la proporción de los comuneros y con fundamento en el avalúo catastral, por la suma de \$117.656.300 a cargo de cada uno de los incidentados

7.- En auto de 13 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado por fijación en lista del incidente de regulación de honorarios.

8.- En fijación en lista No. 10 del del 20 de noviembre de 2020 se surtió el traslado del incidente de regulación de honorarios de conformidad con los arts. 127 y 129 del C.G.P.

9.- Los *“incidentados”* guardaron silencio.

2

CONSIDERANDOS:

1. El mandato que se confiere para la representación dentro de un proceso judicial a pesar de ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia del mandatario, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 2189 del Código Civil y 76 del Código General del Proceso.

Esta última disposición señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.” (...)



2017-201

En lo que atañe a la remuneración del mandatario, esta puede ser determinada en función del acuerdo que hubieren ajustado las partes o, en su defecto, por la ley o por el Juez (art. 2143 del C.C), siendo necesario destacar que, en el último caso, el mandante está obligado a pagarle a aquél “la remuneración usual” (ord. 3, art. 2184 ib).

No obstante, valga señalar que en caso de haberse pactado los honorarios del mandatario, el juez debe fijarlos atendiendo esa convención, pues no puede perderse de vista que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), de tal suerte que los contratantes están ligados a lo que acordaron.

En este sentido, cuando existe acuerdo sobre la retribución del mandatario, no le está permitido al Juzgador acudir a las pautas legales, por cuanto el mandante es obligado a pagar la remuneración estipulada o usual, cuando fuere el caso (ord. 2º, art. 2184 C.C.), apartarse de ese acuerdo sería desconocer el principio de autonomía de la voluntad.

2. En el presente asunto está demostrada la prestación del servicio que le sirve de soporte a la reclamación formulada por el Incidentalista dado que con ocasión del poder general que recibió el Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA (fls. 7 a 31 cdno. ppal), éste presentó la demanda y diligenció las notificaciones al demandado, en nombre y representación de los demandantes.

3

No obstante, pese a lo afirmado por el referido abogado, no quedó acreditado la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales que adujo haber celebrado con sus mandantes, en el cual, supuestamente, se pactó que sus honorarios serían cancelados teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la controversia y que ello equivalía al 10% para cada uno, esto es la suma de \$117.656.300 por cada uno de los demandantes. Adviértase que ningún elemento de convicción se aportó dirigido a demostrar tal hecho, y la escritura pública en la que se le confirió el poder general nada dice al respecto.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho fijar los honorarios atendiendo los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

3. En esa dirección, debe acudirse a la cuarta regla del canon 363 del Código General del Proceso según la cual, “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.



2017-201

Ahora, el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el art. 5 numeral 1 señala, para los procesos declarativos en primera instancia, que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, unas agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Disposición aplicable en este caso como quiera que lo pretendido es que se declare simulado un contrato de compraventa de derechos herenciales de un bien inmueble, y que el parágrafo 1 del art. 3 del mismo Acuerdo, señala:

“Parágrafo 1. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. (resaltado nuestro).

4. Hechas las anteriores precisiones, resulta pertinente, traer a colación las actuaciones realizadas por el abogado, que consistieron en la presentación de la demanda y diligenciar la notificación del demandado, la que se efectuó de manera personal, además de presentar unos recursos, solicitud de aclaración, descorrer el traslado de las excepciones de mérito y solicitar impulso del proceso.

Al analizar los criterios que conforme a la ley deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada), se vislumbrará qué tan diligente fue la actuación del apoderado de la demandante en el cumplimiento de sus deberes profesionales a efecto de tasar sus honorarios.

5. Con respecto a la naturaleza del proceso, tenemos que se trata de un Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa de derechos herenciales de un bien inmueble, suscrito por la suma de \$10.000.000, en el cual hubo oposición del demandado, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 19 de febrero de 2018. En cuanto a la calidad de la gestión, se advierte, a partir de la situación fáctica reseñada, que el incidentalista inició el proceso que se le encomendó, adelantándolo hasta la etapa en la que recorrió traslado de las excepciones de mérito. Finalmente, se tiene, que la duración útil de la gestión fue de 2 años aproximadamente.

6. En tales condiciones, este despacho considera justo fijarle al solicitante una remuneración equivalente a 7 S.M.M.L.V., aproximado a la unidad de mil, es decir la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.360.000), suma que deberá ser cancelada entre los dos demandantes, ALEJANDRO GARCIA NAVAS y ARMANDO GARCIA NAVAS, por partes iguales.

4



2017-201

DECISIÓN

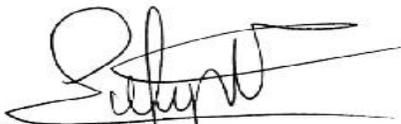
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales al abogado CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.360.000), quedando a cargo de los demandantes ALEJANDRO GARCIA NAVAS y ARMANDO GARCIA NAVAS cancelarle, cada uno, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$3.180.000), por la gestión que desarrolló como apoderado dentro del presente proceso, suma que se ordena a los citados demandantes pagar al referido togado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

5

(004).-